



RESOLUCION No. CSJCOR22-305
4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nros. 23-001-11-01-001-2022-00146-00, 23-001-11-01-001-2022-00152-00, 23-001-11-01-001-2022-00154-00, 23-001-11-01-001-2022-00156-00

Solicitante: Abogado Remberto Luis Hernández Niño

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados el 19 de abril de 2022, y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 19 de abril de 2022, el abogado Remberto Luis Hernández Niño, en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo con Acción Personal, promovido por Banco de Bogotá contra Eusebio Manuel Lara Guzmán, radicado bajo N° 23-001-40-03-003-2020-00092-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00146-00**).

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Pichincha S.A. contra Elías Antonio Ripoll Ramírez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00634-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00152-00**).

Proceso Ejecutivo con Acción Personal Promovido Por Banco Pichincha S.A. Contra Oscar Doval Sánchez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00635-00. (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00154-00**).

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco de Bogotá contra Hugo Armando Aviléz Yáñez, Radicado N° 23-001-40-03-003-2018-00558-00. (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00156-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

- Proceso Ejecutivo con Acción Personal, promovido por Banco de Bogotá contra Eusebio Manuel Lara Guzmán, radicado bajo N° 23-001-40-03-003-2020-00092-00: *“mora judicial en designar curador ad litem y su respectiva notificación”*
- Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Pichincha S.A. contra Elías Antonio Ripoll Ramírez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00634-

00: *“mora judicial en realizar la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazada, ni nombramiento de curador ad litem para surtir la notificación de la parte demandada”*

- Proceso Ejecutivo con Acción Personal Promovido Por Banco Pichincha S.A. Contra Oscar Doval Sánchez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00635-00: *“mora judicial en ordenar el emplazamiento del demandado pues como se vislumbra se encuentran aún en etapa de notificación”*
- Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco de Bogotá contra Hugo Armando Aviléz Yáñez, Radicado N° 23-001-40-03-003-2018-00558-00: *“mora judicial en realizar la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas ni el nombramiento de curador ad litem, pues como se vislumbra se encuentran aún en etapa de notificación”*

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-155 del 22 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería - Córdoba, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (22/04/2022).

1.2 Informe de verificación

El 29 de abril de 2022 a través de correo electrónico, el titular del despacho doctor Ruben Antonio Pestana Tirado, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Es imperioso señalar que funjo como Juez Tercero Civil Municipal de Montería desde el día 27 de abril de 2022 hasta el día 29 de abril de 2022. (...)

(...) Respecto a las varias solicitudes que el togado elevo fueron resueltas, expidiéndose los proveídos de fecha 28 de abril de 2022 en los asuntos:

- *Proceso radicado 2020-00092 mediante auto adiado 26/04/2022 el cual se designó curador ad litem.”*
- *Proceso radicado 2019-00634 mediante el cual se designó curador ad litem, además se aceptó como garante sobrado al fondo nacional de garantías entre otras cosas.*
- *Proceso 2019-00635 se resolvió la petición de emplazamiento y en su lugar se requirió a la parte actora, con lo anterior no quedo nada pendiente por resolver.*
- *Proceso radicado 2018-005558 Ejecutivo Singular Demandante. Banco de Bogotá Demandado. Hugo Aviléz Yáñez Asunto. También se dictó auto adiado 26/04/2022 que designa Nombra Curador ad Litem*

En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos.

En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud. Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho. Por último, se le solicita declarar inexistencia de mérito para ordenar apertura a investigación.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

Del escrito petitorio formulado por el abogado Remberto Luis Hernández Niño, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha resuelto las solicitudes de pago de depósitos judiciales.

Al respecto el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, Doctor Ruben Antonio Pestana Tirado, le informó y acreditó a esta Seccional autos en los cuales fue decidido lo siguiente:

- En el expediente radicado N° 2020-00092, con auto del 26 de abril de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de manera favorable designar al doctor Jaime Andres Yanes Espitia, Como Curador ad litem de la parte demandada.
- En el expediente radicado N° 2019-00634, mediante auto del 28 de abril de 2022, el doctor Ruben Antonio Pestana Tirado, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, concedió la petición favorable; puesto que, fue ordenado el emplazamiento del demandado con auto del 15 de noviembre de 2019, cumpliendo con las

publicaciones aportadas del periódico “El Espectador” y con actuación inmersa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- En el expediente radicado N° 2019-00635, el funcionario con auto del 28 de abril de 2022, el doctor Ruben Antonio Pestana Tirado, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió abstenerse de ordenar emplazamiento; toda vez, que no reposan las pruebas aportadas en el proceso como tampoco en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), que den fe que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al señor Oscar Doval Sánchez.
- En el expediente radicado N° 2018-005558, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, mediante auto del 26 de abril de 2022, resolvió de manera favorable designar a la doctora Mileidys Isabel Marcano Narvéez, como Curador ad litem de la parte demandada.

En ese orden de ideas, como quiera que en estos eventos el Juez Tercero Civil Municipal de Montería procedió a realizar los trámites respectivos, ante las solicitudes del peticionario; se tomarán dichas actuaciones como medidas correctivas y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las vigilancias judiciales presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño de cada uno de los procesos antes relacionados. En atención a lo dispuesto en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo y dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	66	183	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
TOTAL	1.289	250	95	208	1.236

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.236 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.539
CARGA EFECTIVA	1.236

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el proceso Ejecutivo con Acción Personal, promovido por Banco de Bogotá contra Eusebio Manuel Lara Guzmán, radicado bajo N° 23-001-40-03-003-2020-00092-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Pichincha S.A. contra Elías Antonio Ripoll Ramírez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00634-00, por las razones anteriormente expuestas.

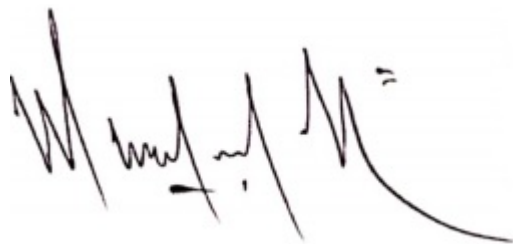
TERCERO: Archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el proceso Ejecutivo con Acción Personal Promovido Por Banco Pichincha S.A. Contra Oscar Doval Sánchez, radicado N° 23-001-40-03-003-2019-00635-00, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en el Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco de Bogotá contra Hugo Armando Aviléz Yáñez, Radicado N° 23-001-40-03-003-2018-00558-00, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Remberto Luis Hernández Niño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb